

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se decida sobre la impugnación formulada por **SANITAS EPS**, frente a la sentencia de tutela N° **014** proferida el **2 de febrero de 2022** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 28 de abril de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	LEONARDO FABIO BALLESTEROS GARCÍA <a href="mailto:marianalo08@hotmail.com">marianalo08@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	SANITAS EPS
<b>VINCULADOS</b>	COLOR SIETE S.A.S. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
<b>RADICADO</b>	17001-40-03-006-2022-00030-02
<b>SENTENCIA</b>	58

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SANITAS EPS**, frente a la sentencia de tutela N° 014 proferida el **2 de febrero de 2022** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional fue formulada por el señor Leonardo Fabio Ballesteros García, en busca de la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD, INTEGRIDAD y PETICIÓN**; además, para que se ordene a la entidad accionada le asigne una cita con medicina laboral, le emita el dictamen calificación de origen de sus enfermedades y se lo notifique al correo electrónico.

### 2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el actor constitucional expuso que:

- Tiene 32 años de edad, padece “**OSTEOCONDROSIS Y ESPONDILOSIS**”, lo cual fue causado por las diferentes labores que desempeñó en la empresa COLOR SIETE, durante el tiempo que existió un vínculo laboral entre ambos.
- El 20 de septiembre de 2021 radicó petición ante la EPS SANITAS solicitándole asignación de cita para que le califiquen el origen de las enfermedades que padece, el 20 de octubre de 2021 dicha entidad le respondió solicitándole una serie de documentos necesarios para continuar con el proceso de calificación del origen de su enfermedad, requerimiento que atendió el 20 de noviembre de 2021.
- Ante un nuevo requerimiento de SANITAS EPS el 9 de diciembre de 2021 le suministro información y documentación adicional y el 15 de diciembre de 2021, previa solicitud de SANITAS EPS, le volvió a suministrar información y documentación que ya Le había requerido.
- A la fecha de presentación de la actual acción de tutela, la anotada entidad prestadora de servicios de salud no le había calificado el origen de la enfermedad, dejando pasar más de 4 meses desde que solicitó tal valoración.

### **2.3. Trámite procesal**

Con acta de reparto del 20 de enero de 2022 fue asignada al juzgado de primera instancia la presente acción de tutela, despacho judicial que el 21 de enero de 2022 admitió y notificó a las partes intervinientes.

### **2.4. Intervenciones**

La **ARL SURA**, señaló que el señor Leonardo Fabio no cuenta con cobertura de esa ARL en virtud a que los último aporte por el efectuado fue del periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, que el origen de las patologías que causan perdida de la capacidad laboral deben ser calificadas por la EPS y la AFP a las que se encuentre afiliado el solicitante, por ello estima que no ha transgredido ni amenazado derecho fundamental alguno del accionante.

La sociedad **COLOR SIETE SAS en Acuerdo extrajudicial de Reorganización** preciso que a la fecha de contestación de la presente acción de tutela se encuentra en termino para responder la solicitud que

le remitió SANITAS EPS solicitándole algunos documentos respecto del señor Leonardo Fabio Ballesteros García.

La **EPS SANITAS S.A.S.** manifestó que no se puede endilgar transgresión de derecho fundamental alguno por su parte y frente al señor Leonardo Fabio Ballesteros García, dado que no existe prueba sumaria que permita colegir que se ha rehusado a cumplir sus obligaciones frente al mencionado usuario, que para calificar el origen de la enfermedad de un paciente es necesario aportar los documentos fijados en el artículo 4 de la Resolución 2569 de 1999, y en virtud a que estos no fueron adjuntados por el señor Leonardo Fabio lo requirió para que procediera de tal manera.

## **2.5. Decisión de primera de primera instancia:**

Mediante sentencia N° 014 del 2 de febrero de 2022, la juez de conocimiento dispuso amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor Leonardo Fabio Ballesteros García, en consecuencia ordenó a la EPS SANITAS S.A.S. que adelantara todos los trámites pertinentes (médicos y administrativos) para que al mencionado se le determine su pérdida de la capacidad laboral de conformidad con los lineamientos legales pertinentes y que el dictamen que determine su PCL le sea notificada oportunamente.

## **2.6. Impugnación**

Dentro del término legal **SANITAS EPS**, impugnó la antedicha sentencia de tutela, quien expuso como argumentos que únicamente le compete calificar el origen de las enfermedades del señor Leonardo Fabio Ballesteros García, dado que la calificación de pérdida de la capacidad laboral para la solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez es competencia de la administradora de fondos de pensiones AFP a la cual se encuentre adscrito el solicitante.

## **2.7. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si la sentencia de tutela de primera instancia fue acertada al ordenar a la EPS SANITAS S.A.S que adelante todos los trámites médicos y administrativos para que el señor Leonardo Fabio Ballesteros García se le

efectúe la valoración medica pertinente para que se determine su pérdida de la capacidad laboral.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. La acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. Análisis del caso Concreto:**

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasa analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, para ello menester resulta aclarar que la presente acción de tutela fue promovida por el señor Leonardo Fabio Ballesteros García con el fin de que se ordene a la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliado que califique y determine el origen de las enfermedades que padece, esto es, si son de origen común o laboral.

Este despacho judicial advierte que la juez a-quo erro al interpretar los supuestos facticos, pretensiones y pruebas adosadas por el señor Leonardo Fabio ballesteros García en la presente acción de tutela, habida cuenta que, se reitera, lo que el mencionado pretende es que se determine el origen de sus enfermedades, tal como previamente se indicó, para posteriormente iniciar el correspondiente trámite de calificación de perdida de la capacidad laboral, motivo por el que en el ordenamiento dado en el sentencia objetada se dispuso que al mencionado actor se le realice la calificación de perdida de la capacidad laboral y en razón a tal ordenamiento fue que se presentó la objeción que hora es objeto de debate.

Para dilucidar lo anterior menester resulta indicar que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-140 de 2016 con fundamento en las disposiciones normativas establecidas en Ley 100 de 1993 y el Decreto

1295 de 1994, realizó un recuento normativo de las normas que regulan el procedimiento que se debe seguir para determinar el origen de las enfermedades de los usuarios del SGSSS y las entidades que tiene a su cargo adelantar tal trámite. La citada disposición normativa reza:

**“CALIFICACION DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD O EL ACCIDENTE-***La primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral*

*La primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es: (i) el Instituto de Seguros Sociales; (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES; (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales; (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y (v) a las Entidades Promotoras de Salud, de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma. ...”.*

Así pues, el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, establece el trámite que se debe surtir cuando entre las entidades del Sistema General de Seguridad Social se discrepe respecto del origen de la enfermedad o accidente de un usuario, norma que determina:

*“La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.*

*El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.*

*Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.*

*De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos”.*

De otro lado, si el usuario está en desacuerdo con la calificación del origen de la enfermedad, éste dentro del término legal establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, puede manifestar su inconformidad para que la Respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez convalide si la decisión inicial que establece el origen de la enfermedad o acciones es o no acertada, disposición normativa que preceptúa:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales**” (Negrilla fuera del texto).*

La determinación del origen de la enfermedad o accidente cuenta con un procedimiento establecido en la Resolución 2569 de 1999 del Ministerio de Trabajo, de la que conjugada con las citadas disposiciones normativas y notas jurisprudenciales se extrae sin ningún tipo de dubitación alguna que la calificación del origen de la enfermedad y/o el accidente corresponde, en un primer momento a la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliado el usuario.

Así las cosas advierte este despacho judicial que el señor Leonardo Fabio Ballesteros García desde el mes de septiembre de 2021 solicitó a la EPS SANITAS S.A.S. calificara y determinara si las enfermedades que padece denominadas **“OSTEOCONDROSIS Y ESPONDILOSIS”** son de origen común o laboral y a pesar de haber transcurrido más de 7 meses, a la fecha no existe certeza que dicha entidad haya realizado tal calificación, por el contrario solo se avizoran en el expediente que en repetidas ocasiones solicitó al accionante adicionar diferentes documentos, los cuales la misma empresa señaló que fueron adosados por él, lo que evidentemente y tal como lo determinó la juez de primera instancia conllevan a la transgresión de los derechos fundamentales que fueron amparados del señor Ballesteros García.

Pese a que estima que fue acertado disponer el mencionado amparo de derechos fundamentales, a criterio de este despacho judicial se advierte que el ordenamiento dado a la EPS SANITAS S.A.S. en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, se hizo de forma errónea, pues allí se ordenó a dicha entidad que adelantara todos los tramites médicos y administrativos para que al señor Leonardo Fabio Ballesteros García le sea calificada su pérdida de la capacidad laboral, cuando lo propio fue disponer tal ordenamiento para que se determine el origen de las

anotadas enfermedades, esto es, si son de origen común o laboral, razón por lo que dicho ordinal se modificará en tal sentido.

Y si bien a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud también les asiste el deber de acuerdo a sus competencias procurar la efectiva calificación de pérdida de la capacidad de sus usuarios, dado que así lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-120 de 2020<sup>1</sup>, en el presente caso no se puede disponer que ello se realice, en virtud a que al cartulario no se aportó prueba alguna que evidencie que el señor Leonardo Fabio Ballesteros García haya iniciado dicho trámite o que por lo menos solicitó ante las autoridades competentes que el mismo se inicie.

En consecuencia de lo expuesto la sentencia de tutela impugnada se confirmará con la anotada modificación, ello por las razones expuestas en la presente providencia.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR con MODIFICACIÓN la sentencia N° 014 el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor LEONARDO FABIO BALLESTEROS GARCÍA contra de la EPS SANITAS S.A.S.**

**SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO en el sentido que los tramites médicos y administrativos que allí se indicaron que debe adelantar la EPS SANITAS S.A.S. son para que se determine el origen de**

---

<sup>1</sup> *La competencia del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, para calificar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, fue replicada en el Decreto Ley 019 de 2012, modificadorio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.*

*3.4. Es claro entonces que, la asignación de competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad, a las autoridades o actores encargados de asumir el cubrimiento de la prestación económica respectiva, es una medida que ha sido utilizada en el pasado. Desde la consolidación normativa de la seguridad social en Colombia, a finales de los años 90, se concibió la posibilidad de que estos entes se encarguen de garantizar, en primer término, que profesionales especializados en la materia evalúen y determinen el grado y origen de la afectación causada sobre la funcionalidad laboral de cualquier persona.*

las enfermedades del señor **LEONARDO FABIO BALLESTEROS GARCÍA**, esto es, sin son de origen común o laboral.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe9b3ae59f2eedfa1af126d720ffd24aa5b040b1a0030c4b38a2e0298a18d6**

Documento generado en 28/04/2022 01:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**